



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO APELACIÓN: 1947/2025

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL OCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el siguiente voto particular razonado en contra del proyecto formulado, pues aunque si bien coincido en que debe declararse la nulidad del acto impugnado al carecer de la fundamentación de la competencia de las autoridades emisoras, a mi consideración la nulidad declarada debe ser para efectos.

Así, cómo se advierte de los autos, la propuesta de cobro deriva de una solicitud de licencia mayor de obra pública, razón por lo cual al constituir un requisito sine qua non de procedibilidad para la expedición de dicha licencia, y al advertir que la nulidad fue declarada por un vicio formal, se considera que debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad sustancie dicho vicio.

Lo anterior se encuentra robustecido por la Jurisprudencia P. XXXIV/2007 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto dispone:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta

estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”¹

(El énfasis es propio)

Por estas razones es que se formula el presente voto particular razonado.



DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

¹ Disponible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 26. Registro digital: 170684